TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 856/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1395/2013-III. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE:
**********PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en Sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Mtro. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el autorizado jurídico de la **parte actora en el juicio principal,** en contra de la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- La C. ********** a través del escrito inicial, aclaratorio y anexos, recibidos por la Sala aludida el catorce de agosto de dos mil trece, se presentó a demandar al Jefe de la Unidad de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por la nulidad del procedimiento administrativo **********, así como de la resolución administrativa dictada en

dicho procedimiento con fecha ocho de julio de dos mil trece, mediante la cual se impuso como sanción la destitución del cargo.

2.- Por acuerdo dictado el día veintidós de agosto del año dos mil trece, se admitió a trámite el escrito inicial bajo el número de expediente 1395/2013, ordenándose correr traslado a la autoridad.

3.- Por auto de dos de octubre de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la ampliación de demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del mismo año.

5.- El día doce de febrero de dos mil catorce, se celebró la audiencia de ley desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas, citándose el juicio para sentencia.

6.- La C. ********** a través del escrito inicial, aclaratorio y anexos, recibidos por la Sala aludida el tres de octubre de dos mil trece, se presentó a demandar al Jefe de la Unidad de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por la nulidad del procedimiento administrativo **********, así como de la resolución administrativa dictada en dicho procedimiento con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, mediante la cual se impuso como sanción la destitución del cargo.

6.- Por acuerdo dictado el día ocho de octubre del año dos mil trece, se admitió a trámite el escrito inicial bajo el número de expediente 1626/2013, ordenándose correr traslado a la autoridad.

7.- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó la acumulación del expediente 1626/2013, al expediente número 1395/2013.

8.- El día veinte de enero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

9.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado del primer conocimiento dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó el juicio respecto a la acción intentada en el expediente 1626/2013, y por otra, reconoció la validez de los actos impugnados en el juicio 1395/2013.

10.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el autorizado jurídico de la parte actora, en contra de la referida resolución, por lo que se ordenó remitirlo a esta Ad quem, habiéndose recibido el día veintinueve del mismo mes y año.

11.- En sesión de ocho de abril de dos mil dieciséis, este órgano de alzada acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose

como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

12.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Este órgano de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se procede al estudio del único agravio en el cual expone el recurrente esencialmente que la sentencia recurrida trasgrede en su perjuicio el principio de congruencia que toda resolución jurisdiccional debe observar, ya que en la misma no se tomaron en cuenta las pruebas documentales consistentes en las constancias médicas que obran en el expediente administrativo, respecto de las cuales la autoridad demandada les restó valor probatorio al considerar que no hacían las veces de licencias médicas.

REVISIÓN: 856/2016.

RECURRENTES**********
PARTE ACTORA.

A juicio de esta Sala Superior el agravio en estudio resulta infundado en virtud de lo siguiente:

La parte actora al ampliar su demanda hizo valer como concepto de nulidad que era ilegal la resolución administrativa impugnada, atendiendo a que la demandada no valoró de manera debida las constancias de asistencias médicas de fechas siete y diez de septiembre, dos y cuatro de octubre de dos mil doce, ofrecidas por su parte; argumento que el a quo al emitir la sentencia recurrida, específicamente a páginas 30 y 31 de la misma, consideró inoperante, ya que la autoridad determinó restarle valor probatorio a las documentales en cuestión, atendiendo a que las mismas no hacen las veces de licencia médica, lo cual manifestó el referido juzgador, se podía advertir de la hoja agregada a página 77 del expediente principal.

En esa virtud, tenemos que el Magistrado del primer conocimiento cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 96 de la ley que rige la materia, al haber atendiendo el único concepto de nulidad expresado por la parte actora en contra de la valoración realizada por la demandada de las citadas documentales públicas.

Ahora bien, se considera necesario precisar que el Magistrado del primer conocimiento no realizó una valoración de las constancias médicas, atendiendo a que el demandante no

expresó ningún argumento que implicara efectuar una valoración de las mismas.

Así, al resultar infundado el único agravio expresado por el recurrente, este órgano de alzada con fundamento en el artículo 114 Bis, fracción I de la ley que rige la materia, considera procedente confirmar la resolución dictada en el juicio principal con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- El único agravio expresado por el autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal es infundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la resolución dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, según lo expuesto en los punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REVISIÓN: 856/2016.

RECURRENTES********
PARTE ACTORA.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **45/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

MTRA. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JICR/ssu*
Id. 19217

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.